

los mismos términos que los que ahora se presenta, varios señores diputados lo impugnaron por indeterminado, porque en él se daban facultades de aquellas de que los pueblos no pueden desprenderse, y que el mismo Congreso no está autorizado para conferir. En esta virtud, el Congreso tuvo á bien declarar que no había lugar á votar el artículo y que volviere á la comision. En ese concepto segun lo que oí en la misma discusion, hice una adición con el objeto de que la comision al presentar nuevamente su artículo, detallase las facultades, que en circunstancias extraordinarias podia conceder el Congreso general al supremo Poder Ejecutivo. Pero la comision desentendióse del verdadero espíritu y de la letra de la proposición que hicimos y otros señores, ha presentado otro artículo en los mismos términos que el anterior, sin otra diferencia que la de aumento de palabras que nada dicen. No por esto diré que la comision no haya obrado bien, estoy muy distante de eso; pero ó no entendió la adición en los términos en que yo la hice, ó yo no me expliqué, ó en sustancia ha querido llevar adelante su opinion. Pero yo voy á impugnarlo con los principios que he manifestado en esta materia. Ha dicho un señor preopinante, que el artículo huele á centralismo, y que es capaz de destruir la federación, y que no puede tener cabida en el sistema adoptado. Yo digo que el artículo en los términos en que está, no es admisible ni en una constitución central, ni en una monarquía, á no ser que se trate de usurpar los derechos de los pueblos. Por este artículo se concede á las legislaturas venideras, la facultad de conferir al Poder Ejecutivo la de desterrar á un hombre sin causa. Se concede tambien el que puede quitar la vida á un hombre sin las formalidades legales, y se conceden al Congreso general las facultades de reasumir todos los poderes en el Poder Ejecutivo. No hay limitación alguna: la limitación se reduce á esto: que las legislaturas determinen cuales han de ser las facultades, con que el Poder Ejecutivo pueda desterrar á un hombre fuera de la federación sin

causa, y solo por sospecha. Y digo yo: ¿hay autoridad en el Congreso, ni en las legislaturas venideras, ni en los mismos pueblos para conceder jamás al Poder Ejecutivo ni á ninguna persona, estas facultades que destruyen las garantías sociales? Porque el hombre cuando entra en sociedad, el objeto que tiene, es que se le aseguren sus derechos de tal suerte, que en ninguna constitución se puede poner un artículo que deje á los pueblos en esta especie de ansiedad de creer, que mañana pueda ser destruida su constitución, y que pueda ser atacada su libertad y demas derechos. Conque siempre que á los congresos de la federación se les deje la autoridad indeterminada de poder conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, hé aquí que ya no existirá la constitución de un Estado, porque en virtud de este artículo puede ser invadida la constitución, puede suspenderse el efecto de ella; puede destruirse ó puede suspenderse, que esto basta. Una legislatura podria decir: he acordado que el Poder Ejecutivo reasuma todos los poderes, acábense los congresos de los Estados y disuélvase el Congreso general. ¿Y entonces qué bien han conseguido los pueblos con esta constitución? ¿Qué quiere decir constitución de un Estado? Constitución de un Estado no es más que aquellas bases que determinan la organización de los poderes; bases estables en que pueden descansar los pueblos; porque si no, mejor seria entregarse á cualquier hombre: unos gobernarían bien y otros mal, y las constituciones lo que han querido, es quitar la arbitrariedad; el que no haya autoridad en la Nación, que no reconozca límites y que al mismo tiempo vean los pueblos cuáles son los deberes que tienen que desempeñar. Si se aprueba el artículo como está, ni las autoridades reconocerán los límites, ni los pueblos tampoco sabrían cuáles eran sus deberes. Conque el gobierno se veria atacado siempre que quisiese usar de estas facultades: los pueblos se verían en peor ansiedad. ¿Cuáles serían las acciones que debería ejecutar el ciudadano, y cuáles las que debería evitar para ha-

cerse grato al gobierno? Ningunas: tendria que retirarse á un monte; tendria que estar incierto en su casa, y ya no estaria libre, y el hombre más inocente podria ser destruido, porque al gobierno se le antojase, y se diria, entonces, que aquel ciudadano vivia en un país libre, en un país constitucional? ¿Pues cómo en un Congreso en que se hace tanto alarde de principios liberales, y que nos gloriamos de dar una constitución, por la cual se salven los derechos de los pueblos, se presenta un artículo que no solo destruye los principios de la federación, sino tambien los principios comunes del sistema social? Se dice que hay casos así en el sistema federal, como en cualquiera otro en que es necesario revestir al Poder Ejecutivo de algun más poder. Esto es una cosa que está en la misma naturaleza de la sociedad, cuando la Nación es invadida de una fuerza extranjera, ó cuando es perturbado el orden público. Pero esta clase de facultades siempre deben ser de aquellas que no destruyan los elementos, que constituyen la esencia de la sociedad. Por eso se ve que en las constituciones [no hablo de la de Colombia] en que se conceden facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, se dice: en tal caso podrá suspenderse el efecto de tales y tales artículos. Esto está muy bueno; porque ya el pueblo sabe, que en los momentos más desgraciados en que puede verse la Nación, no se pueden suspender mas que estas ó aquellas disposiciones. Así, pues, el artículo en los términos en que está, no puede pasar absolutamente, porque se opone al sistema de federación que hemos adoptado; porque se opone á cualquiera sistema constitucional y á la esencia de la sociedad. Es claro que la comision no ha hecho más que enmarañar en cierto modo la cosa y darle otro aspecto, y por consiguiente debe declararse lo mismo que la vez pasada, que no ha lugar á votar, y que vuelva á la comision.

¿Cuáles son esta clase de facultades que podrian dejarse alguna vez al Poder Ejecutivo? Yo creo que podrian ser algunas más ó las mismas, verbigracia que

tiene la constitución española. Nuestro sistema es muy lacso, y esa misma lacitud hace que en circunstancias apuradas el Poder Ejecutivo tenga mil trabas para obrar. Por otra parte, si se aprueba este artículo vamos á poner en grandísimo compromiso á las legislaturas venideras. El Congreso actual es un Congreso constituyente; está revestido de una especie de omnipotencia, y aunque no puede ejercer en el acto todos los poderes, pero sí los ha reasumido con el objeto de distribuirlos como le parezca y en cierto modo hoy dia tiene una inspección sobre los otros poderes, y una especie de superioridad como que han descansado en este Congreso los pueblos, para que la ejerza en el acto más solemne que se le puede ofrecer á la Nación; y sin embargo, ya hemos visto que apenas se trata de un punto delicado, cuando con la mayor facilidad se da un carácter de odiosidad y de injusticia á las resoluciones más justas y á propósito para salvar á la Nación: pues las legislaturas venideras que no tendrán este prestigio, se verán en compromisos más crueles.

El Sr. Rejon:

Jamás creí que el señor preopinante hubiese impugnado el artículo, cuando he visto que presentó al Congreso un dictámen concediendo facultades extraordinarias al poder Ejecutivo; facultades extraordinarias que tampoco se han arreglado á los pormenores designados en la constitución; facultades extraordinarias que precisamente fueron proyectadas por una comision, sin tener en consideración ni la constitución que hubiese prescrito los límites con que debia ejercerlos. Ha impugnado el artículo después de haber presentado dicho dictámen, y será preciso tomar en consideración las objeciones que ha propuesto. Un artículo de esta misma naturaleza presentado en el proyecto del acta constitutiva, se mandó devolver á la comision. Pero vamos á ver cuáles han sido las reflexiones que pudieron haber inclinado

al Congreso para no aprobar ese artículo. Se dice que en una constitución, de ninguna manera debe ponerse un artículo de esta naturaleza, porque este artículo parece que hace desaparecer la misma constitución. Debemos advertir que la constitución no es más que una colección de reglamentos, en que se designan las atribuciones que deben desempeñarse, principalmente en tiempo de calma, y no de agitaciones. El artículo dá facultades extraordinarias al poder Ejecutivo, para los casos en que la nación es absolutamente perturbada por una revolución ó por una invasión de tropas extranjeras. Por otro lado, es indispensable fijar la atención en que son tales los límites de los conocimientos humanos, que de ninguna manera pueden alcanzar á todas y cada una de las circunstancias que pueden suceder: en cada una de estas pueden necesitarse remedios muy particulares. Se dice por el señor preopinante, que sería una cosa conveniente determinar cuáles serían las facultades extraordinarias que se pueden conceder al poder Ejecutivo, en casos tales como los que supone este artículo. Pero es necesario tener presentes todas esas circunstancias, y como no es posible tenerlas presentes, tampoco es posible prever las medidas que sean propias para salvar á la nación. Se dice también que nunca pueden desprenderse los pueblos de sus derechos: que si acaso daban las legislaturas subsecuentes, facultades extraordinarias al poder Ejecutivo, como las que consulta este artículo, en este caso, parecía que se atacaban los derechos de los pueblos. Bien se sabe que cuando los pueblos se hallen en un caso absolutamente opurado, y que no pueden salir de él sino por medidas extraordinarias, aunque el pueblo no pide por sí estas medidas extraordinarias, se presume así, como sucedía en Roma, que en los casos extraordinarios se apelaba á la dictadura. Y así, aunque en los tiempos de calma y de quietud, el pueblo no puede desprenderse de ciertos derechos, es claro que el pueblo mismo, quiere en circunstancias desahuciadas dar unas facultades terribles á sus gobernantes, pa-

ra que de esa manera pueda salir de los apuros en que se halla. En la constitución de Colombia, encontramos un artículo de esta naturaleza. En la constitución española, advertimos que en ciertos casos pueden las cortes conceder facultades extraordinarias al monarca. ¿Pero quién ha dicho que estas medidas extraordinarias detalladas en la constitución española, son propias para salvar á la patria en caso de invasiones? No dejaré de repetir á Vuestra Soberanía que las circunstancias se presentan de distintos modos, y de diferentes combinaciones: de distintas circunstancias han de resultar distintas medidas. Si acaso la comisión pudiese prever todas y cada una de las circunstancias en que se puede hallar la nación, entonces se podría detallar cuales eran las medidas propias para salir de los apuros en determinadas circunstancias. El Congreso actual las ha concedido á los que actualmente tienen las riendas del gobierno, y yo creo que en este punto ha crecido con demasiada circunspección. Pues así como Vuestra Soberanía se ha conducido muy bien en orden á este punto, ¿deberemos creer que no se portarán lo mismo las demás legislaturas? Yo creo que podrá ser un poco más, por lo mismo que ha de haber dos cámaras: la cámara de representantes y la de senadores, han de estar compuestas de individuos que han merecido la confianza de los pueblos y estos tendrán interés y se empeñarán bastante por depositar sus sufragios en unos individuos que nunca han de comprometer la forma de gobierno. Pero se dice, que con este artículo no se hace más que poner en tortura á los Congresos que se seguirán, ¿y qué, los tiempos que seguirán, han de ser precisamente tiempos de calma y de quietud y no como estos en que nos hallamos? ¿Se llegará á entender que los pueblos se aquietan principalmente en los momentos de haber hecho su independencia? Yo conozco muy bien los sentimientos del Sr. Ibarra, y este señor estará de acuerdo en que las constituciones de un pueblo, no están fundadas en cuatro ó cinco pliegos de papel. Para que haya consti-

tución en un pueblo, se necesita indispensablemente que las costumbres se hubiesen cimentado, ya sobre esa misma constitución. Si proponemos, pues, á los pueblos, una constitución que no esté acomodada á sus costumbres ni á sus hábitos, aún después de haberles dado constitución continuarán en el mismo estado de oscilaciones; todavía no se aquietarán. ¿Y cómo será posible creer, que solamente con dar una constitución estampada en cinco ó seis pliegos de papel, los pueblos hayan de variar de costumbres? Lo más que se puede hacer, es darles un código: pero la constitución no se viene á tener por los pueblos hasta pasado algún tiempo. Y así, aún cuando se hubiese dado la constitución, no por eso debemos decir que han de permanecer en quietud nuestros pueblos. Yo quisiera que no fuese así. Así, pues, descansémos en la confianza que debemos tener de las legislaturas, y si no la tenemos, desde ahora digámos á los pueblos, que nosotros somos los únicos que merecemos su confianza, y que los demás hombres no valen nada.

Se suspendió la discusión y se levantó la sesión pública á la una para entrar en secreta.

SESION

Del día 12 de Mayo de 1824.

Leída y aprobada el acta anterior se dió cuenta con una representación del general de brigada D. Juan José Zenon Fernandez, repitiendo lo que ha hecho otras veces sobre que se designe el tribunal que ha de conocer de la causa que le mandó formar el Congreso anterior por infracciones de constitución, de que so le acusó siendo jefe político de

San Luis Potosí. Se mandó pasar á la comisión que tiene antecedentes excitándosele á que despache de preferencia.

El Sr. Cortazar recomendó el despacho de este asunto, haciendo presente que había sufrido ya muy larga demora con perjuicio del interesado; y que aquella tal vez provendría de que según sabe por uno de los individuos de la comisión, se han trasapelado dos documentos interesantes al general Fernandez; pero que lo que á este importa es que el Congreso se sirva resolver con prontitud.

El Sr. Rejon, dijo:

Me aprovecho de esta ocasión para suplicar al señor presidente, se sirva señalar día para la discusión de un dictamen de la comisión de infracciones, de orden á que se exija la responsabilidad del jefe político y militar del Estado de Tabasco D. Juan Antonio Rincon, por haber suspendido de la vara de alcalde á D. Santiago Duque de Estrada. Esta resolución es tanto más urgente cuanto que instantáneamente se espera en aquel pueblo una revolución para quitarse á un tirano que no han podido espeler de su seno, después de haberse valido aquella diputación provincial de todos los medios legales. En una de las secretarías del despacho parán varias representaciones de esa junta en que se queja de la arbitrariedad escandalosa con que ha contrariado Rincon sus acuerdos sobre suspensión de algunos empleados de hacienda. Considero que el supremo poder Ejecutivo las tomará en consideración, y hará descargar sobre este déspota altanero todo el peso de la ley que con tanto descaro ha ultrajado; pero no por esto dejaré de dirigir mi débil voz al Congreso soberano para que resuelva sobre el punto que ante su soberanía está pendiente.

El Sr. Zavala, recomendó también el despacho de los asuntos expresados.

Se leyó una exposición del señor diputado Gonzalez Angulo, pidiendo licen-